

# Boletín



# Oficial



DE LA



## PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Fiscalía de la Vivienda

### Delegación Provincial de Córdoba

Núm. 902

Don Antonio José de Rueda Roldán, Magistrado, Fiscal Delegado de la Vivienda en esta Provincia.

Hago saber: Que por el Ilustrísimo señor Fiscal Superior de la Vivienda se ha remitido a esta Delegación orden circular que copiada literalmente dice así:

«Ilmo. Sr. Al comenzar la organización de los servicios de la Fiscalía de la Vivienda, se consideró necesario confeccionar un fichero para conocer las características higiénico-sanitarias de cada núcleo de población y tener datos numéricos referentes al censo de habitantes de cada localidad y edificaciones o construcciones emplazadas en las mismas con expresión de sus condiciones sanitarias. Para lograr este propósito se publicó la Circular número 1, remitiendo algunos ejemplares de fichas.

Son bastantes los datos recibidos de muchas provincias, pero es necesario completar los ficheros; y es indispensable que aquellas provincias que afectadas por la guerra no han realizado estos trabajos, los lleven a la práctica con toda urgencia.

El vasto problema de la reconstrucción nacional tiene dos aspectos que ocupan la atención de nuestros gobernantes: el que se refiere a la sustitución de edificios públicos y vivienda que carecen de condiciones

debidas y que en gran número existen en el País, precisando un ritmo constructivo bajo la dirección conveniente; y el que corresponde a la reconstrucción de pueblos y ciudades afectadas por la guerra, las cuales de modo urgente precisan llevar a cabo aquellas obras indispensables para permitir el desenvolvimiento de la vida oficial y ciudadana, y posteriormente como complemento, las restantes que devolverán mejoradas a cada ciudad o pueblo las construcciones destruidas total o parcialmente.

Es mandato de la Superioridad que esta Fiscalía Superior complete el fichero en confección y proporcione los datos de cada provincia para utilizarlos en el estudio de tan interesante y transcendental cuestión.

En la seguridad del valioso concurso prestado por los Ilustrísimos señores Fiscales Delegados, merced al cual llevaremos a cabo la honrosa misión recibida, esta Fiscalía Superior, reiterando la Circular número 1, de Febrero de 1937, dicta las siguientes

### INSTRUCCIONES

Primera. Por las Fiscalías provinciales se intensificará inmediatamente la confección de las fichas de Cuestionario Higiénico-Sanitario y Avance del Registro Sanitario de cada pueblo de su demarcación, haciendo los tres ejemplares ordenados: uno que conservará la Junta de Sanidad del pueblo respectivo, otro que quedará archivado en la Fiscalía provincial, y otro que remitirán a la Fiscalía Superior.

Segunda. Correspondiendo la realización de este cometido a los Médicos de Asistencia Pública domiciliaria en funciones de Inspectores municipales de Sanidad, se les ordenará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia su rápida ejecución, que estará terminada en un plazo de 30 días a contar desde la fecha de la publicación de la Orden, recordando a los Alcaldes, como Presidentes de la Junta de Sanidad, el deber y la responsabilidad que les incumbe la realización de estos servicios.

Tercera. En las poblaciones en que el personal Médico dependiente de los Ayuntamientos, esté constituido en Cuerpo de Beneficencia municipal y se rija por Reglamentos especiales, y en aquellos en que las funciones sanitarias municipales se desempeñen de otro modo distinto, se atenderán a lo dispuesto en la Orden del Gobierno General de 10 de Julio de 1937 («Boletín Oficial del Estado» número 266).

Cuarta. En las localidades en las que el servicio se realice por más de un Inspector Médico, cada uno de estos confeccionará las fichas de su distrito respectivo, pero con la suma de todas ellas se confeccionarán las que se conserven en la Fiscalía Delegada y aquellas que han de remitirse a la Fiscalía Superior.

Quinta. Cada Fiscalía Delegada confeccionará la ficha total de su provincia, enviando un ejemplar igual de «Cuestionario Higiénico-Sanitario» global y otro «Resumen numé-

rico-Avance de Registro Sanitario» a esta Fiscalía Superior.

Sexta. La publicación en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia de la Orden de acelerar e intensificar la confección de las fichas, se efectuará tan pronto como los fiscales Delegados reciban esta Circular».

Lo que se comunica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba a 8 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Antonio J. de Rueda.—José Jiménez Gómez.

## Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 932

### ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Salvador Aljaro Muñoz, contra acuerdo de la Comisión Gestora del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, fecha 10 de Enero de 1938, por el que desestima la solicitud del recurrente interesando su reingreso en la Banda municipal de Música, después de haber transcurrido el año de excedencia voluntaria que le fué concedida; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 7 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

SECRETARIA

## Sección quinta

## Negociado de Cédulas personales

Circular número 899

Teniendo en cuenta que en la mayoría de Ayuntamientos de esta provincia no obran los impresos en que figuraban insertas las Tarifas por las que se rige el impuesto de cédulas personales y con el fin de que la clasificación que están llevando a efecto en los apéndices que en la actualidad confeccionan para el presente año de 1938, se ajuste exactamente a las mismas, a continuación se publican:

## TARIFA PRIMERA

## POR RENTAS DE TRABAJO

BASES	Clase	Importe — Pesetas	Recargo de soltería — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Observaciones
Rentas de Trabajo de 60.001 pesetas anuales a 70.000.	1. <sup>a</sup>	1.250'	750'	2.000'	Por cada 10.000 pesetas o fracción que excedan de 70.000 anuales, se satisfará un recargo de 250 y de éste el 60 por 100 de soltería.
De 50.001 a 60.000	2. <sup>a</sup>	1.125'	675'	1.800'	
» 40.001 a 50.000	3. <sup>a</sup>	725'	398'75	1.123'75	
» 30.001 a 40.000	4. <sup>a</sup>	490'	245'	735'	
» 20.001 a 30.000	5. <sup>a</sup>	200'	90'	290'	
» 15.001 a 20.000	6. <sup>a</sup>	168'	75'60	243'60	
» 12.501 a 15.000	7. <sup>a</sup>	152'	60'80	212'80	
» 10.001 a 12.500	8. <sup>a</sup>	96'	38'40	134'40	
» 6.501 a 10.000	9. <sup>a</sup>	50'40	17'64	68'04	
» 5.001 a 6.500	10. <sup>a</sup>	40'	14'	54'	
» 3.501 a 5.000	11. <sup>a</sup>	32'	9'60	41'60	
» 2.501 a 3.500	12. <sup>a</sup>	12'50	3'75	16'25	
» 2.001 a 2.500	13. <sup>a</sup>	7'50	1'87	9'37	
» 1.501 a 2.000	14. <sup>a</sup>	5'50	1'37	6'87	
» 751 a 1.500	15. <sup>a</sup>	3'75	0'75	4'50	
» 1 a 750	16. <sup>a</sup>	1'50	0'30	1'80	

## TARIFA SEGUNDA

## POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASES	Clase	Importe — Pesetas	Recargo de soltería — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Observaciones
Contribuyentes por territorial, industrial o minería que paguen de 15.001 pesetas anuales a 17.500.	1. <sup>a</sup>	1.250'	750'	2.000'	Por cada 2.500 pesetas o fracción que excedan de 17.500 anuales se satisfará un recargo de 250 y de éste el 60 por 100 de soltería.
De 10.001 a 15.000	2. <sup>a</sup>	1.247'	748'20	1.995'20	
» 7.501 a 10.000	3. <sup>a</sup>	623'50	342'92	966'42	
» 5.001 a 7.500	4. <sup>a</sup>	557'20	278'60	835'80	
» 3.001 a 5.000	5. <sup>a</sup>	378'	170'10	548'10	
» 2.501 a 3.000	6. <sup>a</sup>	227'50	91'	318'50	
» 2.001 a 2.500	7. <sup>a</sup>	97'	33'95	130'95	
» 1.501 a 2.000	8. <sup>a</sup>	73'	25'55	98'55	
» 1.001 a 1.500	9. <sup>a</sup>	55'	19'25	74'25	
» 501 a 1.000	10. <sup>a</sup>	28'	8'40	36'40	
» 301 a 500	11. <sup>a</sup>	13'60	3'40	17'	
» 26 a 300	12. <sup>a</sup>	6'40	1'28	7'68	
» 1 a 25	13. <sup>a</sup>	2'40	0'48	2'88	

## TARIFA TERCERA

## POR ALQUILERES ANUALES DE FINCAS

En poblaciones de más de 50.000 habitantes y menos de 300.000	En poblaciones de 20.001 a 50.000	En poblaciones de 12.001 a 20.000	En poblaciones de 5.001 a 12.000	En poblaciones de menos de 5.000	Clase	Importe — Pesetas	Recargo de soltería — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Observaciones
De 18.001 a 20.000 pts.	De 16.001 a 18.000 pts.	De 15.001 a 17.000 pts.	De 15.001 a 17.000 pts.	De 15.001 a 17.000 pts.	1. <sup>a</sup>	1.250'	750'	2.000'	Por cada 2.000 pts. o fracción que excedan de 20.000, 18.000 o 17.000 según el número de habitantes se satisfará un recargo de 250 y de éste el 60 por 100 por soltería.
De 8.001 a 18.000	De 8.001 a 16.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	2. <sup>a</sup>	1.125'	675'	1.800'	
» 5.001 a 8.000	» 4.501 a 8.000	» 4.001 a 8.000	» 3.501 a 8.000	» 3.001 a 8.000	3. <sup>a</sup>	600'	330'	930'	
» 4.001 a 5.000	» 3.001 a 4.500	» 2.501 a 4.000	» 2.501 a 3.500	» 2.001 a 3.000	4. <sup>a</sup>	420'	210'	630'	
» 3.001 a 4.000	» 2.001 a 3.000	» 1.501 a 2.500	» 1.501 a 2.500	» 1.001 a 2.000	5. <sup>a</sup>	150'	67'50	217'50	
» 2.001 a 3.000	» 1.501 a 2.000	» 1.251 a 1.500	» 1.001 a 1.500	» 751 a 1.000	6. <sup>a</sup>	75'	30'	105'	
» 1.501 a 2.000	» 1.001 a 1.500	» 1.001 a 1.250	» 751 a 1.000	» 501 a 750	7. <sup>a</sup>	52'50	18'37	70'87	
» 1.001 a 1.500	» 751 a 1.000	» 751 a 1.000	» 501 a 750	» 301 a 500	8. <sup>a</sup>	37'50	13'12	50'62	
» 501 a 1.000	» 251 a 750	» 251 a 750	» 251 a 500	» 251 a 300	9. <sup>a</sup>	22'50	6'75	29'25	
» 301 a 500	» 201 a 250	» 151 a 250	» 126 a 250	» 126 a 250	10. <sup>a</sup>	11'25	2'81	14'06	
» 251 a 300	» 151 a 200	» 101 a 150	» 101 a 125	» 76 a 125	11. <sup>a</sup>	5'25	1'05	6'30	
» 126 a 250	» 101 a 150	» 76 a 100	» 76 a 100	» 51 a 75	12. <sup>a</sup>	2'25	0'45	2'70	
» 125 o menos	» 100 o menos	» 75 o menos	» 75 o menos	» 50 o menos	13. <sup>a</sup>	1'50	0'30	1'80	

## CÉDULAS ESPECIALES DE CÓNYUGE

TARIFA 1. <sup>a</sup> — Por rentas de Trabajo		TARIFA 2. <sup>a</sup> — Por contribuciones directas		TARIFA 3. <sup>a</sup> — Por alquileres de fincas	
CLASE	IMPORTE — Pesetas	CLASE	IMPORTE — Pesetas	CLASE	IMPORTE — Pesetas
1. <sup>a</sup>	250'	1. <sup>a</sup>	250'	1. <sup>a</sup>	250'
2. <sup>a</sup>	225'	2. <sup>a</sup>	249'40	2. <sup>a</sup>	225'
3. <sup>a</sup>	145'	3. <sup>a</sup>	124'70	3. <sup>a</sup>	120'
4. <sup>a</sup>	98'	4. <sup>a</sup>	111'44	4. <sup>a</sup>	84'
		5. <sup>a</sup>	75'60		
		6. <sup>a</sup>	45'50		

El citado importe de la clase 1.<sup>a</sup> de cada una de las tres tarifas deberá aumentarse en un 20 por 100 del recargo que, en su caso, pueda sufrir el valor de la cédula corriente de dicha clase.

## CÉDULA ESPECIAL

(Apartado H del artículo 226 del Estatuto Provincial)

BASE	CLASE	IMPORTE — Pesetas
Para hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres Tarifas; pues en los demás casos dichos hijos pagarán cédula de Clase 13. <sup>a</sup> , Tarifa 3. <sup>a</sup>	Única	1'00
Todo esto ha de entenderse si dichos menores no perciben rentas de trabajo o pagan contribución territorial, industrial o minera, ya que si se encuentran en uno de estos casos deberán satisfacer la cédula que proceda por la Tarifa 1. <sup>a</sup> o 2. <sup>a</sup> , respectivamente.		

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los Municipios de la provincia.

Córdoba 4 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, EDUARDO QUERO.